

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00305/INFOEM/IP/RR/2019.**

Resumen del voto: El presente voto particular señala que en todo momento debemos ajustarnos a lo que establece la normatividad que nos rige como Órgano Garante, por lo que debemos allegarnos de los elementos en específico de cada caso en concreto y apegar el sentido de la resolución con éstos, de modo que el cuerpo de la resolución guarde congruencia con el sentido de la misma. Así, damos cabal cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

VOTO PARTICULAR

Índice

I. Consideraciones Generales.	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	3
IV. Conclusión.....	7

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra del **Ayuntamiento de Tecámac**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00305/INFOEM/IP/RR/2019.
2. La resolución puntualmente determina **SOBRESEER** los recursos de revisión por quedarse sin materia, en términos del Considerando **TERCERO**.

3. El voto particular se deriva del hecho de que se manifestó que el asunto actualizó la causal de sobreseimiento por haberse quedado sin materia el recurso de revisión y, no así, porque el Sujeto Obligado modificó o revoco su respuesta.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. Se solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:
 - *Constancia de mayoría de votos de la presidenta municipal Mariela Gutiérrez y todos los regidores.*
6. El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de acceso a la información.
7. En informe justificado, remitió las constancias de mayoría de votos de la presidenta, regidores y síndico.
8. La Ponencia encargada de presentar el proyecto de resolución manifestó:

“En este tenor, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta al derecho de acceso a la información pública ejercitado por la particular, sin embargo, con la información enviada a este Órgano Garante mediante informe justificado propició que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis V del artículo 192 de la Ley de Transparencia local.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, El Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE el recurso de revisión 00305/INFOEM/IP/RR/2019, que ha sido materia del presente fallo.”

9. Situación que no comparto y es el motivo por el cual formulo el presente voto particular.

III. Del sobreseimiento.

10. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios en el artículo 192 establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

11. Contrario a lo que establece la Ponencia resolutoria, el presente proyecto de resolución debió SOBRESERSE por la fracción III, más no así, por la V, toda vez que el Sujeto Obligado a través de un alcance al informe justificado modifica su respuesta de modo tal que satisface el Derecho accionado por el particular. Por lo anterior debemos tomar en cuenta los siguientes elementos:

1.-El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

12. El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable,

es el Ayuntamiento de Tecámac.

13. El segundo elemento se actualiza toda vez que existió una respuesta, la que se configura como el acto del presente recurso de revisión.
14. Mientras que el tercer elemento normativo que compone la fracción III del artículo 192, se actualiza al momento en que el Sujeto Obligado al alcance del informe justificado remitió diversos documentos que colman con el derecho accionado del particular.
15. Es con esto que finalmente se cumple con lo que establece el precepto legal citado, en razón de que con la información remitida en alcance al informe justificado se modifica el acto principal que es la respuesta y la modificación es tal, que deja sin efecto o materia el acto impugnado.
16. Por lo anteriormente referido es que el presente recurso de revisión en efecto, **debió ser sobreseído** tal como fue señalado, más no con la fracción V que invoca la Ponencia, sino **con la fracción III** puesto que he expuesto que cumple con los elementos normativos.
17. Considero firmemente que se debió SOBRESER el presente recurso de revisión bajo la causal de la fracción III, en razón de que nos vemos impuestos por los principios rectores de Certeza y Legalidad, los cuales obligan a este Órgano Garante a otorgar certeza jurídica a los particulares y de ajustar sus actuaciones de manera fundada y motivada.

IV. Conclusión.

18. Al momento de elaborar un proyecto de resolución, se deben tener presentes todos los elementos que son aportados, tanto por el Sujeto Obligado como la parte recurrente, en razón de que todos son importantes para el correcto desarrollo del proyecto y, en base a ello pueda éste Órgano Garante determinar la forma en que será aprobado, toda vez que si bien es cierto el sentido de la resolución es la misma, es decir, un sobreseimiento, la causal que dio origen no corresponde con las actuaciones que fueron vertidas a lo largo del procedimiento.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM